# Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1628/96 relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia y, en especial, por el que se crea la Agencia Europea de Reconstrucción

(2000/C 21 E/05)

*COM(1999) 312 final — 1999/0132(CNS)*

*(Presentada por la Comisión el 7 de julio de 1999)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) En cuanto se reúnan las condiciones de seguridad y a raíz de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, se debe emprender con urgencia un amplio programa de reconstrucción en el que se incluyan medidas complementarias para la reinstalación de los refugiados y la revitalización económica de Kosovo;

(2) El Consejo Europeo, en su reunión de 3 y 4 de junio de 1999 en Colonia, confirmó que la Unión Europea está decidida a desempeñar un papel de primera categoría en el esfuerzo de reconstrucción de Kosovo;

(3) El Consejo Europeo destacó su determinación de impulsar la aproximación de los países de esta región con la perspectiva de una integración plena en la estructura de la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad que contribuirá a reforzar la paz, la estabilidad y la prosperidad en la región, así como la cooperación entre los países en cuestión;

(4) El Pacto de Estabilidad para Europa sudoriental subraya el papel de la Unión Europea en la consolidación de las instituciones democráticas y económicas de la región en el marco de determinados programas;

(5) Los objetivos perseguidos respecto a esta región pasan necesariamente por la reconstrucción, que será el preludio de la revitalización y el desarrollo económico, social e institucional;

(6) El Consejo Europeo confirmó la voluntad de la Unión Europea de contribuir de manera sustancial a los esfuerzos de reconstrucción de la región;

(7) Unos programas de ayuda tan sustanciales como los necesarios para la reconstrucción de Kosovo no se podrán realizar si no se establecen los medios y mecanismos adecuados;

(8) El Consejo Europeo invitó a la Comisión a elaborar, por orden de prioridad, propuestas sobre la organización de la ayuda para la reconstrucción prevista y, en particular, los medios y mecanismos adecuados para poner en marcha un programa de este tipo;

(9) El Reglamento (CE) nº 1628/96 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 851/98 [2], prevé en particular los objetivos, los mecanismos y los instrumentos para la reconstrucción de las regiones a las que se refiere el citado Reglamento, incluido Kosovo;

(10) La reconstrucción de Kosovo, que se realizará como complemento de la ayuda humanitaria, exigirá la rápida ejecución de numerosos proyectos de pequeña envergadura y medidas complementarias para el retorno de los refugiados y la intervención de un gran número de expertos en ámbitos muy diversificados;

(11) La gestión de los programas de reconstrucción deberá hacerse según normas y procedimientos adecuados que permitan evitar los retrasos de ejecución que se han producido en la primera fase del programa de reconstrucción en Bosnia y Hercegovina, debidos, en particular, a la lentitud de los procedimientos y a la rigidez del marco reglamentario;

(12) Una agencia comunitaria ofrece ventajas en términos de eficacia, rapidez y visibilidad de la intervención comunitaria en este contexto;

(13) El Consejo Europeo invitó a la Comisión a elaborar propuestas para crear una agencia que se encargará de la ejecución de los programas comunitarios de reconstrucción;

(14) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1628/96 para adaptarlo a las necesidades específicas de la reconstrucción de Kosovo, incluyendo, en particular, las disposiciones relativas a la creación y el funcionamiento de una Agencia encargada de aplicar los programas comunitarios de reconstrucción;

(15) Esta Agencia debe poder encargarse de la ejecución de los programas decididos por la Comisión;

---

[1] DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.

[2] DO L 122 de 24.4.1998, p. 1.

(16) Los programas de reconstrucción deben administrarse in situ y que, en consecuencia, conviene establecer la Agencia en Prístina y prever que pueda estar presente, por razones operativas, en Skopie y en otras localidades de la región;

(17) El mandato de la Agencia debe permitirle gestionar programas de otros proveedores de fondos que contribuyen a la reconstrucción de la región;

(18) La Comisión debe velar por garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones y las Instituciones financieras internacionales y con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que la Agencia debe velar, en la ejecución de los programas, por el respeto de las decisiones adoptadas en el marco de esta coordinación;

(19) El mandato de la Agencia debe referirse a la ejecución de los programas de reconstrucción y de retorno de los refugiados, en un primer momento en Kosovo y posteriormente, cuando las condiciones lo permitan, en otras regiones de la República Federal de Yugoslavia;

(20) La Agencia debe crearse para responder a las necesidades de la reconstrucción y que, una vez alcanzado este objetivo, se propondrá su disolución;

(21) La estructura y el estatuto de la Agencia deben permitirle responder con rapidez y eficacia a las exigencias de la reconstrucción;

(22) Es conveniente asociar a los Estados miembros a las actividades de la Agencia y establecer su participación en el Consejo de Dirección, así como fijar las disposiciones de aplicación según las cuales deberán emitir su dictamen sobre las decisiones relativas a los programas y a los proyectos;

(23) La eficacia de la Agencia requiere un reglamento financiero específico que sea flexible y permita intervenciones rápidas, garantizando al mismo tiempo la plena responsabilidad de los gestores y la transparencia de la gestión;

(24) A la vista de la urgencia y de la naturaleza de la asistencia que debe prestarse, conviene que el comité creado por el Reglamento (CE) nº 1628/96, actúe de conformidad con el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/. . ./CE del Consejo por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las competencias de ejecución, conferidas a la Comisión, en lugar del procedimiento de reglamentación previsto inicialmente;

(25) Se debería consultar a la autoridad designada para la administración provisional de Kosovo sobre la ejecución de los programas de reconstrucción;

(26) Conviene prever la participación de los países beneficiarios de los programas PHARE y MEDA en la ejecución de los programas previstos por el Reglamento (CE) nº 1628/96;

(27) La Comisión debería informar antes del 31 de diciembre de 2000 de la aplicación del presente Reglamento (CE) nº 1628/96 y, si procede, podría presentar propuestas para adaptarlo en función de la evolución política de la región;

(28) Es conveniente prorrogar el Reglamento (CE) nº 1628/96 hasta el 31 de diciembre de 2004,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1628/96 quedará modificado de la manera siguiente:

1) En el artículo 4 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Los programas para la reconstrucción y el retorno de los refugiados a Kosovo incluirán, en particular:

a) medidas complementarias para la reinstalación de los refugiados, en particular proyectos de apoyo psicológico, ayuda a los niños, ayuda a la familia, programas específicos de educación y refuerzo de las actividades asociativas y culturales, proyectos para favorecer la reanudación de la actividad profesional, proyectos destinados a garantizar la participación de los directivos y de los refugiados en general en las actividades de reconstrucción, micro-créditos y garantías de empréstito;

b) medidas destinadas a la revitalización económica a nivel local;

c) proyectos relativos a la instauración y el funcionamiento del marco administrativo y jurídico de los poderes públicos, incluido el de las colectividades locales.»

2) En el artículo 6 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión velará por garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones, las Instituciones financieras internacionales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.»

3) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el párrafo siguiente:

«Las acciones a las que se refiere el presente Reglamento podrán incluir los gastos de importación de bienes y servicios, los gastos locales necesarios para llevar a término los proyectos y los programas y la cofinanciación (incluida la realizada en forma de bonificación de intereses) de los proyectos de inversión financiados mediante préstamos concedidos por el BEI o por las instituciones financieras internacionales interesadas. Los impuestos, derechos y cargas, así como las adquisiciones de bienes muebles, quedarán excluidos de la financiación comunitaria.»

4) El artículo 9 se modificará de la forma siguiente:

a) Los párrafos primero y segundo se sustituirán por el texto siguiente:

«La participación en los concursos y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios, así como a las de los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA.»

b) El tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerarán personas jurídicas de un Estado miembro, un Estado beneficiario o un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA, a las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro, un Estado beneficiario o un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA, cuya administración central o su principal establecimiento se encuentre en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en los Estados beneficiarios o en los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA o que establezca allí su sede social cuando su actividad tenga un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o Estados.»

5) El artículo 10 se modificará de la manera siguiente:

a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, y por lo que se refiere a la asistencia para la reconstrucción de Kosovo, se aprobarán programas anuales en los que se definirán los principales objetivos y las dotaciones correspondientes, las directrices y los sectores prioritarios del apoyo comunitario en los ámbitos de la reconstrucción y el retorno de los refugiados, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12.»

b) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. La asistencia para la reconstrucción de Kosovo podrá aplicarse sobre la base de convenios de financiación o contratos celebrados con las entidades contempladas en el artículo 3, previa consulta con la autoridad responsable de la administración provisional de Kosovo. La asistencia podrá proporcionarse también a la autoridad responsable de la administración provisional de Kosovo.»

6) En el tercer párrafo del artículo 11 se añadirá la frase siguiente:

«Este Anexo no se aplicará a la adjudicación de contratos mediante licitación en el marco de las operaciones de la Agencia Europea de Reconstrucción prevista en el artículo 14.»

7) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 12*

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, en lo sucesivo, "el Comité".

2. El Comité actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Directiva (CE) nº . . ./1999 [comitología].

El período previsto en el apartado 3 de dicho artículo es de un mes, como mínimo.

3. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento presentadas por su presidente, en su caso a petición de representantes de los Estados miembros, y, en particular, cuestiones relacionadas con la programación de las acciones, su ejecución global y la cofinanciación.

4. El comité adoptará sus normas de procedimiento por mayoría cualificada.»

8) El artículo 14 pasará a ser el artículo 26 y su párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004».

9) Se añadirán los artículos siguientes:

«*Artículo 14*

La Comisión podrá delegar en una agencia la ejecución, en un primer momento en Kosovo y, cuando las condiciones lo permitan, en otras regiones de la República Federal de Yugoslavia, de los programas relativos a la reconstrucción y el retorno de los refugiados. Estos programas serán objeto de una Decisión de la Comisión.

A tal efecto se creará la Agencia Europea de Reconstrucción, en lo sucesivo denominada "la Agencia", que tendrá como objetivo la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de los refugiados contemplados en el párrafo primero.

*Artículo 15*

1. Para la consecución del objetivo contemplado en el artículo 14, la Agencia, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión, realizará las tareas previstas en los apartados 2, 3 y 4.

2. La Agencia, recogerá, analizará y transmitirá a la Comisión las informaciones relativas a:

a) los daños de guerra y las necesidades vinculadas a la reconstrucción y al retorno de los refugiados, así como las acciones emprendidas en este ámbito por los Gobiernos, las autoridades locales y regionales y la comunidad internacional;

b) las necesidades urgentes de las poblaciones afectadas habida cuenta de los desplazamientos producidos y las posibilidades de retorno de estas poblaciones;

c) los sectores y las zonas geográficas prioritarios que requieran una asistencia urgente de la comunidad internacional.

3. La agencia, elaborará y presentará a la Comisión para su aprobación por esta última, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 12 del presente Reglamento, proyectos de programas para la reconstrucción y el retorno de los refugiados a Kosovo.

4. La agencia, garantizará la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de los refugiados decididos por la Comisión. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la aplicación de los programas y, en particular:

a) la elaboración de los pliegos de condiciones,

b) la preparación y la evaluación de las licitaciones,

c) la firma de los contratos,

d) la conclusión de convenios de financiación,

e) la adjudicación de los contratos con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento,

f) la evaluación de los proyectos,

g) el control de la ejecución de los proyectos,

h) los pagos.

5. Además de las tareas previstas en los apartados 2, 3 y 4, la Agencia garantizará la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de refugiados que confíen a la Agencia los Estados miembros y otros donantes en el marco de la coordinación establecida por la Comisión con el Banco Mundial, las otras Instituciones financieras internacionales y el Banco Europeo de Inversiones.

*Artículo 16*

La Agencia tendrá personalidad jurídica. Estará dotada en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales; en particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y para comparecer en juicio. La Agencia será un organismo sin fines de lucro.

La Agencia se establecerá en Prístina, sin perjuicio de su posible presencia en Skopie o en otras localidades de la región.

*Artículo 17*

1. La Agencia tendrá un Consejo de Dirección compuesto por un representante de cada Estado miembro y tres representantes de la Comisión.

2. Los representantes de los Estados miembros serán designados por los Estados miembros de que se trate en función de las calificaciones y experiencia pertinentes respecto a las actividades de la Agencia.

Uno de los tres representantes de la Comisión será un Miembro de la Comisión.

3. La duración del mandato de los representantes será de treinta meses.

4. El Consejo de Dirección estará presidido por la Comisión. Lo presidirá normalmente un Miembro de la Comisión. El Presidente no participará en la votación.

5. El Consejo de Dirección aprobará su reglamento interno.

6. Cada uno de los representantes de los Estados miembros y la Comisión en el Consejo de Dirección dispondrá de un voto.

Las decisiones del Consejo de Dirección se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.

7. El Consejo de Dirección fijará el régimen lingüístico de la Agencia.

8. El Presidente convocará al Consejo de Dirección todos los meses. También lo convocará a petición del director de la Agencia o de al menos la mayoría simple de sus miembros.

9. Sobre la base de un proyecto presentado por el director de la Agencia, el Consejo de Dirección examinará de acuerdo con la Comisión, a más tardar el 30 de novienbre de cada año, el anteproyecto de programa de trabajo anual para el año siguiente. La aprobación del programa de trabajo tendrá lugar al principio de cada ejercicio. El programa se podrá adaptar en el curso del ejercicio en caso necesario con arreglo al procedimiento, para tener en cuenta, en particular, los programas adoptados por la Comisión.

Las acciones incluidas en el programa de trabajo anual irán acompañadas de una estimación de los gastos necesarios.

10. El Consejo de Dirección estará estrechamente asociado a la ejecución de los programas de reconstrucción. A propuesta del director, adoptará decisiones sobre las principales cuestiones vinculadas a las actividades de la Agencia, en particular,:

a) los proyectos de programas que deban presentarse a la Comisión;

b) las condiciones de ejecución de los proyectos;

c) las modalidades de evaluación y la buena ejecución de los proyectos;

d) las propuestas de programas de los otros donantes que la Agencia podría ejecutar;

e) la presencia en el Consejo de Dirección de representantes, en calidad de observadores, de los países y organizaciones que confíen a la Agencia la ejecución de sus programas.

11. El Consejo de Dirección presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un proyecto de informe anual sobre las actividades de la Agencia durante el año anterior y su financiación.

La Comisión aprobará el informe anual y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 18*

1. El Consejo de Dirección nombrará al director de la Agencia, a propuesta de la Comisión, para un período de treinta meses. Se podrá poner fin a sus funciones según los mismos procedimientos.

El director estará encargado de:

a) la preparación y organización de los trabajos del Consejo de Dirección y, en particular, de la preparación del proyecto de programa de trabajo de la Agencia,

b) la administración diaria de la Agencia,

c) la preparación del estado de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Agencia,

d) la preparación y publicación de los informes previstos en el presente Reglamento,

e) todas las cuestiones de personal,

f) la ejecución del programa de trabajo anual contemplado en el apartado 9 del artículo 17,

g) la ejecución de las decisiones del Consejo de Dirección y las orientaciones definidas para las actividades de la Agencia.

2. El director dará cuenta de su gestión al Consejo de Dirección y asistirá a sus reuniones.

3. El director asumirá la representación jurídica de la Agencia.

4. El director ejercerá los poderes que competen a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

5. El director presentará un informe trimestral de actividades al Parlamento Europeo.

*Artículo 19*

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia, que incluirá un cuadro de personal.

2. El presupuesto de la Agencia estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas, los pagos efectuados como remuneración de servicios prestados, así como los fondos procedentes de otras fuentes de financiación.

4. El presupuesto incluirá también precisiones sobre los fondos destinados por los propios países beneficiarios a proyectos que se beneficien de la asistencia financiera de la Agencia.

*Artículo 20*

1. El director elaborará cada año un proyecto de presupuesto para la Agencia que incluirá los gastos de funcionamiento y el programa operativo previsto para el ejercicio presupuestario siguiente; presentará este proyecto al Consejo de Dirección.

2. Sobre la base del proyecto contemplado en el apartado 1, el Consejo de Dirección adoptará, a más tardar el 15 de febrero, un proyecto de presupuesto de la Agencia y lo presentará a la Comisión.

3. La Comisión examinará el proyecto de presupuesto de la Agencia, teniendo en cuenta las prioridades que haya establecido y las orientaciones financieras globales relativas a la asistencia para la reconstrucción de Kosovo.

Sobre esta base y dentro de los límites propuestos para el importe global necesario para la asistencia en favor de Kosovo, fijará la contribución anual para el presupuesto de la Agencia que deberá consignarse en el anteproyecto de Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. El Consejo de Dirección, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia junto con el programa de trabajo a principios de cada ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación. El presupuesto precisará también el número, el grado y las categorías del personal empleado por la Agencia durante el ejercicio en cuestión.

*Artículo 21*

1. El director ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El interventor de la Comisión se hará cargo del control financiero.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director presentará a la Comisión, al Consejo de Dirección y al Tribunal de Cuentas la contabilidad detallada de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior.

El Tribunal de Cuentas examinará estas cuentas, de conformidad con el artículo 248 del Tratado.

4. El Parlamento Europeo aprobará la gestión del director respecto a la ejecución del presupuesto.

*Artículo 22*

El Consejo de Dirección, con el acuerdo de la Comisión y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, aprobará el Reglamento Financiero de la Agencia, en el que se precisa en particular el procedimiento que se debe seguir para la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1997 [1], aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

[1] DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

*Artículo 23*

El personal de la Agencia estará sujeto a las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

El Consejo de Dirección, de acuerdo con la Comisión, aprobará las disposiciones de aplicación necesarias.

El personal de la Agencia estará constituido por un número estrictamente limitado de funcionarios destinados o destacados por la Comisión o los Estados miembros para ejercer las tareas de dirección. El resto del personal estará formado por otros agentes contratados por la Agencia por un período de tiempo estrictamente limitado en función de las necesidades de la Agencia.

*Artículo 24*

1. La responsabilidad contractual de la Agencia estará regulada por la legislación aplicable al contrato en cuestión.

2. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, de acuerdo con los principios generales comunes a la legislación de los Estados miembros, los daños causados por la Agencia o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer los litigios relativos a la reparación de tales daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes frente a la Agencia estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

*Artículo 25*

1. La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2000, un informe sobre el estado de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, podrá presentar propuestas, en particular con vistas a establecer un marco reglamentario unificado para la asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia.

2. La Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre la disolución de la Agencia cuando considere que esta última ha cumplido su mandato tal como se enuncia en el artículo 14.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

*ANEXO*

**ANTEPROYECTO**

**Reglamento Financiero de la Agencia europea para la reconstrucción**

Texto adoptado por el Consejo de administración en su sesión celebrada en (localidad)

(El) (día) (mes) 1999

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Reglamento (CE) nº . . ., por el que se crea la Agencia Europea para la Reconstrucción, denominada en lo sucesivo «la Agencia», y en particular su Artículo . . .,

Visto el acuerdo de la Comisión,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el citado Reglamento establece las normas orgánicas sobre la gestión de la Agencia, en lo sucesivo denominada la Agencia, la fijación de la subvención anual con cargo al Presupuesto de las Comunidades, la presentación y aprobación del presupuesto, así como los controles a que está sujeta la Agencia;

Considerando que la eficacia de los programas que lleve a cabo la Agencia exige un Reglamento Financiero específico que sea flexible y permita intervenciones rápidas, garantizando al mismo tiempo la mayor transparencia posible de gestión;

Considerando que la Agencia deberá efectuar los pagos de numerosos pequeños proyectos en observancia de los procedimientos y que para ello es necesario que disponga de una capacidad de auditoría que permita un control a posteriori de la regularidad, legalidad y burena gestión de las operaciones financieras, así como de la veracidad de sus estados financieros;

Considerando que es necesario precisar las condiciones de elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia, así como de la rendición y verificación de cuentas; que, asimismo, conviene determinar las normas y organizar el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables;

Considerando que el Consejo Europeo de Colonia solicitó que se invitase al Consejo, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas a que empleasen todos los medios para que la Agencia funcione antes de finales de verano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

**PRINCIPIOS GENERALES**

*Artículo 1*

1. El presupuesto de la Agencia, en lo sucesivo denominado «presupuesto», es el acto por el que se establecen y autorizan anualmente los ingresos y los gastos previsibles de la Agencia. Los gastos se autorizarán separadamente en créditos de compromiso y créditos de pago según el principio de los créditos disociados. Incluye rúbricas distintas tanto para los ingresos como para los gastos correspondientes a actividades cuya financiación corra a cargo de terceros.

2. Los créditos de compromiso permitirán llevar a cabo durante el ejercicio las actividades que se extiendan más allá de éste. Los créditos de pago permitirán efectuar el pago de las actividades ordenadas y liquidadas antes de terminar el ejercicio.

3. Los gastos de funcionamiento que resulten:

— de contratos celebrados de conformidad con los usos locales,

— o de disposiciones contractuales relativas, en particular, al suministro de material de equipamiento,

para períodos que superen la duración del ejercicio, se imputarán al presupuesto del ejercicio durante el cual sean efectuados.

*Artículo 2*

Los créditos deberán ser utilizados con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de ahorro y de relación coste/eficacia. Deberán fijarse objetivos cuantificados y asegurarse el seguimiento de su realización.

*Artículo 3*

1. Los ingresos y gastos se consignarán por su importe íntegro en los compromisos y en los pagos, sin compensación entre sí.

2. El conjunto de ingresos cubrirá el conjunto de pagos. No obstante, conservarán su asignación los ingresos procedentes de la participación de terceros en las actividades de la Agencia. El Consejo de administración deberá autorizar estas participaciones con motivo de la aprobación del presupuesto o en el transcurso del ejercicio, y se informará a la Comisión de tales autorizaciones. Una cuota de gastos de gestión, que refleje la relación existente en la Agencia entre gastos de funcionamiento y gastos operativos, se detraerá de estas participaciones a medida que se realizan los programas que financian.

3. El Consejo de dirección puede aceptar en favor de la Agencia toda liberalidad, como fundaciones, subvenciones, donaciones y herencias y mantener la afectación de estas liberalidades. Informará de ello a la Comisión.

*Artículo 4*

1. No se podrá efectuar ningún compromiso ni pago sin imputarlo a un Artículo del presupuesto.

No podrá comprometerse ni ordenarse ningún pago que supere el límite de los créditos autorizados.

2. Los ingresos procedentes principalmente de participaciones financieras de terceros darán lugar a la inclusión de los importes correspondientes en el estado de ingresos del presupuesto de la Agencia y a la apertura, de idéntica cuantía, de créditos en el estado de gastos.

Las condiciones de ejecución que se establecerán con arreglo al Artículo 74 incluirán las disposiciones detalladas necesarias para la aplicación.

*Artículo 5*

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año civil.

Los ingresos de cada ejercicio se contabilizarán como correspondientes al ejercicio durante el cual hayan sido percibidos.

Los compromisos de cada ejercicio se contabilizarán con cargo al mismo ejercicio, sobre la base de los gastos cuyas propuestas de compromiso hayan llegado al poder del interventor hasta el 31 de diciembre, a más tardar.

Los pagos de cada ejercicio se contabilizarán con cargo al mismo ejercicio, sobre la base de los gastos cuyas órdenes de pago hayan llegado al poder del interventor hasta el 31 de diciembre, a más tardar.

*Artículo 6*

La utilización de los créditos se regirá por las normas siguientes:

1. a) los créditos de compromiso y los créditos de pago no comprometidos al final del ejercicio para el que hubieren sido autorizados serán, por regla general, anulados;

   b) los créditos relativos a las retribuciones e indemnizaciones del personal no podrán ser prorrogados;

   c) los créditos no comprometidos a 31 de diciembre podrán ser objeto de una decisión de prórroga que no podrá superar el siguiente ejercicio; el Director de la Agencia transmitirá al Consejo de administración, a más tardar el 31 de enero, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas.

La prórroga de los créditos sólo podrá proponerse por motivos excepcionales, para hacer frente a las necesidades imperiosas que no puedan cubrirse con los créditos del ejercicio siguiente. En principio, tales prórrogas se destinarán a cubrir necesidades que corresponderían normalmente al ejercicio precedente, pero que, debido a retrasos no imputables a los ordenadores de pagos, no pudieron ser utilizados en el plazo correspondiente.

El Consejo de administración se pronunciará sobre estas solicitudes de prórroga a más tardar el 1 de marzo.

Los créditos correspondientes a pagos pendientes a 31 de diciembre en virtud de compromisos contraídos regularmente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre serán objeto de una prórroga que no podrá superar el siguiente ejercicio.

Los créditos disponibles a 31 de diciembre en virtud de las liberalidades contempladas en el apartado 2 del artículo 3 serán objeto de una prórroga automática.

2. Al final del ejercicio, quedarán anulados:

a) los créditos del ejercicio precedente:

— los créditos que hayan sido objeto de una decisión de prórroga con arreglo a la letra c) del punto 1 y que no hayan sido comprometidos ni pagados;

— los créditos prorrogados automáticamente que no hayan sido objeto de pagos con arreglo a la letra d) del punto 1;

b) los créditos del ejercicio que no hayan sido prorrogados.

3. La lista de prórrogas automáticas se transmitirá al Consejo de administración para información antes del 1 de marzo.

4. Para la ejecución del presupuesto, la utilización de los créditos prorrogados se indicará separadamente, por partidas presupuestarias, en las cuentas del ejercicio en curso.

*Artículo 7*

Los gastos de la gestión corriente que sean imputables al siguiente ejercicio y que, por su naturaleza, hayan de surtir efecto al comienzo de dicho ejercicio, podrán comprometerse anticipadamente a partir del 15 de noviembre de cada año, con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente, dentro del límite de un cuarto del total de los créditos correspondientes del ejercicio en curso. Sin embargo, dichos compromisos no podrán obedecer a gastos nuevos cuyo concepto no hubiera sido previamente incluido en el presupuesto del ejercicio en curso.

Los gastos correspondientes a arrendamientos y determinados gastos afines que, de conformidad con disposiciones legales o contractuales, deban efectuarse por anticipado podrán dar lugar a pagos a cuenta de los créditos previstos para el ejercicio siguiente a partir del 20 de diciembre.

*Artículo 8*

1. Si el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente al comenzar el ejercicio, podrán efectuarse con arreglo a lo establecido en el presente Artículo los gastos cuyo concepto haya sido admitido en el último presupuesto aprobado regularmente.

Se considerará que el concepto de un gasto ha sido admitido en el último presupuesto aprobado regularmente si su imputación en la línea presupuestaria específica fue posible en el ejercicio de referencia.

2. Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente, por capítulos, dentro del límite de la doceava parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate para el ejercicio precedente, habida cuenta de las transferencias realizadas, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Agencia, mensualmente, créditos superiores a la doceava parte del importe de la subvención reservada a la Agencia en el proyecto de presupuesto o, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse mensualmente, por capítulos, dentro del límite de la cuarta parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate para el ejercicio precedente, habida cuenta de las transferencias realizadas e incrementada en una doceava parte por cada mes transcurrido, sin superar el límite de la subvención reservada a la Agencia en el proyecto de presupuesto o, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

3. A petición del Director, el Consejo de administración, en función de las necesidades de gestión, podrá autorizar simultáneamente dos o varias doceavas partes provisionales, sin que el importe autorizado para cada capítulo supere el límite anual máximo previsto en al apartado 2.

4. Si, para un capítulo determinado, la autorización de dos o más doceavas partes provisionales concedida en las condiciones establecidas en el apartado 3 no permite hacer frente a los gastos necesarios para evitar una interrupción de la continuidad de la acción de la Agencia en el ámbito de que se trate, podrá autorizarse un importe superior al contemplado en el apartado 3, con carácter excepcional y con arreglo al mismo procedimiento, siempre que no se supere el importe global de los créditos abiertos en el presupuesto del ejercicio precedente.

*Artículo 8* bis

La Agencia no podrá emprender acciones cuya duración sobrepase la fecha mencionada en el Artículo 27 del Reglamento nº . . . por el que se crea la Agencia.

*Artículo 9*

El presupuesto se establecerá en euros. El valor del euro y las modalidades de conversión entre el euro y las monedas nacionales serán las que establece el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

TÍTULO II

**PRESENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO**

*Artículo 10*

1. El Director transmitirá al Consejo de administración un proyecto del estado de previsión de los ingresos y los gastos de la Agencia previstos para el ejercicio siguiente. Dicho estado incluirá un cuadro de la plantilla de personal.

El Consejo de administración establecerá el estado provisional y lo remitirá, a más tardar el 31 de marzo, a la Comisión, acompañado de la plantilla de personal.

2. En el caso de que se diesen circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, el Director podrá remitir al Consejo de administración estados provisionales suplementarios o rectificativos. Estos estados se presentarán en la misma forma y de acuerdo con los mismos procedimientos que el estado de previsión que modifican. Deberán estar justificados con respecto a este último y por regla general se remitirán a la Comisión a más tardar en la fecha prevista para la entrega del estado de previsión del ejercicio siguiente.

*Artículo 11*

1. Para apoyar el estado de previsiones, se presentarán:

— un cuadro de personal que comprenderá, para cada categoría, un organigrama de los empleos autorizados y de los efectivos ocupados en la fecha de presentación del estado de previsiones de ingresos y gastos,

— en caso de variación de la plantilla, un estado justificativo con los motivos por los que se solicita la creación de nuevos empleos,

— una previsión trimestral de tesorería para pagos e ingresos.

2. El Director antepondrá al estado de previsiones una introducción general en la que especialmente constará:

— la definición de la política que justifique las peticiones de créditos y, en particular, su correspondencia con el programa de trabajo adoptado por el Consejo de administración,

— la explicación de las variaciones de los créditos de un ejercicio a otro.

*Artículo 12*

Antes del comienzo del ejercicio, el Consejo de administración establecerá el presupuesto, incluida la plantilla de personal, garantizando el equilibrio entre el estado de los ingresos y el estado de los pagos, habida cuenta de la subvención concedida por la Autoridad presupuestaria.

El presupuesto así aprobado se remitirá inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 12* bis

En el caso de que se diesen circunstancias imprevistas, la Agencia podrá adoptar, en todo momento, un presupuesto suplementario y/o rectificativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12.

*Artículo 13*

El presupuesto y las plantillas de personal se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14*

El presupuesto se subdividirá en títulos, capítulos, artículos y partidas según la naturaleza o destino del ingreso o del gasto y conforme a un sistema de clasificación decimal.

Deberán figurar:

1) en el estado de los ingresos:

   a) los ingresos previstos para el ejercicio de que se trate;

   b) los ingresos consignados para el ejercicio precedente y los ingresos comprobados del último ejercicio cerrado;

   c) los comentarios apropiados para cada línea de ingresos;

2) en el estado de los gastos:

   a) los créditos de compromiso y de pago abiertos para el ejercicio de que se trate, distribuidos en títulos, capítulos, artículos y partidas;

   b) los créditos abiertos para el ejercicio precedente y los gastos efectivos del último ejercicio cerrado, distribuidos del mismo modo;

   c) los comentarios apropiados para cada subdivisión;

Estos comentarios pueden incluir indicaciones financieras respecto a:

— los proyectos del programa de trabajo de la Agencia,

— las prestaciones de servicios de terceros,

— las participaciones de terceros en las actividades de la Agencia;

d) en anexo, una plantilla de personal en que se fije el número de empleos permanentes y temporales por grados, dentro de cada categoría y de cada sector, con indicación del número de empleos autorizados con cargo al ejercicio precedente.

*Artículo 15*

La plantilla de personal fijada por el Consejo de administración constituirá para la Agencia un límite imperativo; no podrá efectuarse ningún nombramiento más allá de este límite.

Los casos de actividad de media jornada autorizada por el Director, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 *bis* del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, podrán compensarse mediante la contratación de otros agentes, dentro del límite establecido por el Consejo de administración.

TÍTULO III

**EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

*SECCIÓN I*

***Disposiciones generales***

*Artículo 16*

La ejecución del presupuesto se llevará a cabo con arreglo al principio de separación entre ordenadores de pagos, contables e interventores.

La gestión de los créditos estará a cargo del ordenador de los pagos, que será el único facultado para confirmar gastos, comprobar los derechos pendientes de recaudación y expedir las órdenes de cobros y pagos. El contable se encargará de los cobros y pagos. Las funciones de ordenador de pagos, interventor y contable serán incompatibles entre sí.

*Artículo 17*

El Director de la Agencia ejecutará el presupuesto con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad, dentro de los límites de los créditos consignados y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.

El Director delegará sus poderes en las condiciones que él mismo determine y dentro de los límites fijados en el acto de delegación, que se notificará al delegado, al contable, al interventor, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas.

Los delegados deberán actuar dentro de los límites de los poderes que les sean expresamente conferidos.

*Artículo 18*

En caso de gestión de los ingresos y gastos mediante sistemas informáticos integrados, serán aplicables las disposiciones de las secciones II y III y las del Título VI, habida cuenta de las posibilidades y necesidades de una gestión informática. A tal fin, y de modo especial:

— los documentos justificativos podrán permanecer en poder del ordenador o del contable a efectos de verificación,

— las firmas y el visto bueno podrán estamparse mediante el procedimiento informatizado apropiado.

Las normas de procedimiento previstas en el Artículo 74 determinarán las condiciones de ejecución del presente Artículo .

*Artículo 19*

El control del compromiso y del pago de todos los gastos, así como el control de la comprobación y de la recaudación de todos los ingresos de la Agencia serán realizados por el interventor, que ejercerá sus funciones de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 2.

El control efectuado por el interventor se referirá a los expedientes relacionados con los gastos e ingresos y, si fuera necesario, se efectuará sobre el terreno.

El interventor podrá verse asistido en su tarea por uno o varios interventores subordinados.

El interventor deberá ser obligatoriamente consultado en relación con el establecimiento de los sistemas contables de la Agencia y tendrá acceso a los datos de dichos sistemas.

El interventor llevará a cabo la auditoría interna, de conformidad con las condiciones de ejecución previstas en el Artículo 74. Esta auditoría incluye, entre otras funciones, la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión y de control, y la verificación de la regularidad de las operaciones.

*Artículo 20*

El cobro de los ingresos y el pago de los gastos serán efectuados por un contable nombrado por el Consejo de administración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 43 y en el Artículo 42, el contable será el único facultado para manejar los fondos y los valores. Será el responsable de su conservación.

El contable se encargará de la preparación de los estados financieros previstos en los artículos 65 y 66.

Podrá ser ayudado en su tarea por uno o varios contables subordinados, nombrados en las mismas condiciones que el contable.

Las normas particulares aplicables al contable y a los contables subordinados se adoptarán en el marco de las normas de procedimiento previstas en el Artículo 74.

*Artículo 21*

1. Los créditos se clasificarán por capítulos y por artículos.

2. Los créditos asignados a cada capítulo o artículo de gastos, no podrán aplicarse a otros gastos.

3. El Director podrá proponer al Consejo de administración la transferencia de créditos de un capítulo a otro. El Consejo de administración decidirá en el plazo de un mes. Vencido este plazo, se considerará que dichos créditos han sido aprobados.

El Consejo de administración presupuestario podrá conceder al Director una habilitación para efectuar transferencias de créditos de un capítulo a otro. Esta autorización deberá establecer los capítulos de que se trata y los límites y condiciones de dichas transferencias.

El Director podrá, en nombre de la Agencia, decidir la transferencia de créditos de un capítulo a otro.

El Consejo de administración deberá ser informado de todas las transferencias.

4. Cualquier propuesta de transferencia de un capítulo a otro requerirá el visto bueno del interventor, que certificará la disponibilidad de los créditos.

5. Sólo se podrán dotar de créditos mediante transferencia las líneas presupuestarias a las que el estado de gastos autorice un crédito o lleve la mención «pro memoria» (p.m.).

6. El presente Artículo sólo se aplicará a los créditos correspondientes a los ingresos asignados de que trata el apartado 2 del Artículo 3 si se mantiene el destino de dichos ingresos.

*Artículo 22*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 4:

a) Se podrán deducir del importe de las memorias, facturas o liquidaciones, que, en tal caso, se ordenarán por su importe neto:

   — las penalizaciones impuestas a los titulares de contratos o transacciones,

   — las regularizaciones de sumas indebidamente pagadas que puedan computarse como descuentos en nuevas liquidaciones de la misma naturaleza, correspondientes al mismo capítulo, artículo y ejercicio que hayan soportado el sobrepago,

   — el valor de vehículos, aparatos, materiales e instalaciones aceptados por el suministrador según los usos comerciales, al adquirirse nuevos aparatos, vehículos, materiales e instalaciones de la misma índole.

   No se consignarán por separado los descuentos, las disminuciones y las rebajas deducidos en las facturas y memorias.

b) Podrán dar lugar a nueva utilización en la línea en la que se hubiere cargado el gasto inicial:

   — los ingresos procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente con cargo a los créditos consignados en el presupuesto:

   — el producto de suministros, prestaciones de servicios y obras para otros organismos o instituciones, incluido el importe de las dietas de misión pagadas por cuenta de otros organismos o instituciones y reembolsados por ellos,

   — el importe de las indemnizaciones percibidas por seguros,

   — los ingresos procedentes de indemnizaciones relacionadas con los arrendamientos,

   — los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y películas,

   — el importe de los reembolsos efectuados por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en cuanto atañe a las cargas fiscales incorporadas al precio de los productos o prestaciones suministrados a la Oficina,

   — los ingresos procedentes de suministros, prestaciones de servicios y obras efectuados a título oneroso,

   — el producto de la venta de vehículos, materiales e instalaciones, así como de aparatos y materiales destinados a fines científicos y técnicos, al ser vendidos con objeto de renovarlos.

   Las operaciones de nueva utilización deberán realizarse antes de que finalice el ejercicio siguiente a aquél en que se hayan cobrado los ingresos.

   El plan contable preverá cuentas de orden que permitan seguir con las operaciones de nueva utilización tanto en ingresos como en gastos.

c) Se podrán compensar las diferencias de cambio registradas durante la ejecución del presupuesto, así como los intereses acreedores y deudores relativos a las operaciones de tesorería. Sólo el resultado final, positivo o negativo, se incorporará al saldo del ejercicio.

*SECCIÓN II*

***Ingresos y gestión de las disponibilidades financieras***

*Artículo 23*

1. Cualquier medida o situación que pueda generar o modificar un título de crédito a favor de la Agencia deberá ir precedida de una previsión de crédito por parte del ordenador. Estas previsiones serán transmitidas al interventor para su visto bueno y al contable a fin de que las anote pro memoria. En ellas se consignarán, en particular, la naturaleza y la imputación presupuestaria del ingreso, así como, en la medida de lo posible, la evaluación del importe y la denominación del deudor.

El objeto del visto bueno del interventor es comprobar:

a) la exacitud de la imputación;

b) la regularidad y la conformidad de la previsión con respecto a las disposiciones aplicables, especialmente en relación con el presupuesto y con los Reglamentos aplicables a la Agencia, así como con los actos adoptados en aplicación de dichos Reglamentos, y con los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2.

2. El interventor podrá denegar el visto bueno. El Director podrá, mediante una decisión debidamente motivada y bajo su exclusiva responsabilidad hacer caso omiso de la denegación de visto bueno. Esta decisión será ejecutiva y no podrá delegarse; será comunicada por el Director para su información al Consejo de administración, al interventor y, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas.

3. El ordenador competente establecerá, para cada crédito devengado, una orden de cobro que se dirigirá, acompañada de los documentos justificativos, al interventor para su visto bueno previo. Una vez obtenido el visto bueno del interventor, el contable registrará las órdenes de cobro.

El visto bueno del interventor tendrá por objeto comprobar:

a) la exactitud de la imputación;

b) la regularidad y la conformidad de la orden de cobro respecto de las disposiciones aplicables;

c) la regularidad de los documentos justificativos;

d) la exactitud de la designación del deudor;

e) la fecha de vencimiento;

f) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2;

g) la exactitud del importe y de la divisa de la cantidad pendiente de cobro.

Si el interventor deniega el visto bueno, serán de aplicación las disposiciones del párrafo 2.

*Artículo 24*

1. El contable se hará cargo de las órdenes de cobro debidamente establecidas.

El contable estará obligado a actuar con diligencia para asegurar el ingreso, en las fechas previstas en las órdenes de cobro, de los recursos de la Oficina, y velar por la conservación de los derechos de ésta.

El contable informará al ordenador y al interventor de la falta de ingreso de los recursos en los plazos previstos.

2. Cuando el ordenador renuncie a cobrar un crédito devengado, deberá previamente remitir una propuesta de anulación al interventor para información, y al contable para registro.

El Director informará en el plazo de un mes al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

Cuando el contable compruebe que un acto que genera un crédito no ha sido adoptado, o que un título de crédito no ha sido cobrado, informará de ello al Comité presupuestario.

*Artículo 25*

Todo pago en metálico efectuado en la caja del contable dará lugar a la expedición de un recibo.

*Artículo 26*

El saldo de cada ejercicio se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente como ingreso o como gasto, según se trate de excedente o de déficit.

Las oportunas estimaciones de dichos ingresos o gastos se consignarán en el presupuesto en el curso del procedimiento presupuestario.

Después de la rendición de cuentas de cada ejercicio, se consignará en el presupuesto del año siguiente la diferencia que resulte respecto de las estimaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

*Artículo 27*

Siempre que el presupuesto de la Agencia prevea una subvención con cargo al Presupuesto General de las Comunidades Europeas, el Consejo de administración solicitará a la Comisión el abono de dicha subvención, sobre la base de la previsión a que se refiere el tercer guión del apartado 1 del artículo 11, y siempre en función de las necesidades reales.

*SECCIÓN III*

***Compromiso, liquidación, ordenación y pago de gastos***

1. Compromisos de gastos

*Artículo 28*

1. En lo que se refiere a toda medida que pueda generar un gasto con cargo al presupuesto, el ordenador deberá elaborar previamente una propuesta de compromiso y sólo podrá contraer compromisos jurídicos frente a terceros cuando el interventor haya dado su visto bueno, respaldado por un control cuya intensidad dependerá de los riesgos del sector controlado. Para los gastos corrientes, puede hacerse un compromiso provisional.

2. Las normas de procedimiento previstas en el artículo 74 determinarán las condiciones de ejecución del apartado 1. Deberán asegurar, conforme a las necesidades reales, la exacta contabilización de los compromisos y las órdenes.

*Artículo 29*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las propuestas de compromiso, acompañadas de los documentos justificativos, se remitirán al interventor y al contable; deberán mencionar, en particular, el objeto, la evaluación con la indicación, en la medida de lo posible, de las divisas, la imputación presupuestaria del gasto y la designación del acreedor; una vez hayan obtenido el visto bueno del interventor, habrán de ser registradas con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 74.

*Artículo 30*

1. El visto bueno que el interventor debe dar a las propuestas de compromisos de gastos tendrá por objeto comprobar:

a) la presentación de la propuesta de compromiso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28;

b) la exactitud de la imputación;

c) la disponibilidad de los créditos;

d) si el gasto es correcto y acorde con las disposiciones aplicables, especialmente con el presupuesto y con los Reglamentos aplicables a la Agencia, así como con las medidas tomadas para aplicar estos Reglamentos;

e) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2.

2. El visto bueno no podrá ser condicional.

*Artículo 31*

Toda denegación de visto bueno por parte del interventor financiero habrá de ser objeto de un informe escrito, debidamente razonado, que será remitido al ordenador.

Excepto en el supuesto de que se cuestione la disponibilidad de los créditos, el Consejo de administración podrá, mediante una decisión debidamente razonada y bajo su exclusiva responsabilidad hacer caso omiso de la denegación de visto bueno. Esta decisión surtirá efecto ejecutivo y no podrá delegarse; será comunicada, para su información, al interventor y, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas.

2. Liquidación de gastos

*Artículo 32*

La liquidación de un gasto por el ordenador tendrá por objeto:

— comprobar la existencia de los derechos del acreedor,

— determinar o comprobar la realidad y el importe del crédito,

— comprobar las condiciones de exigibilidad del crédito.

*Artículo 33*

Cualquier liquidación de un gasto estará supeditada a la presentación de los justificantes que acrediten los derechos adquiridos del acreedor y del servicio realizado o la existencia de un derecho que justifique el pago.

El ordenador facultado para liquidar los gastos procederá personalmente al examen de los justificantes o comprobará, bajo su responsabilidad, que este examen ha sido efectuado.

3. Ordenación de gastos

*Artículo 34*

La ordenación es el acto por el cual el ordenador da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la orden de pagar un gasto cuya liquidación ha efectuado.

*Artículo 35*

Las órdenes de pago incluirán:

— el ejercicio al que se imputa el pago,

— el artículo correspondiente del presupuesto y, eventualmente, cualquier otra subdivisión necesaria,

— la cantidad que deba pagarse, en cifras y en letras, expresada en euros o en moneda nacional,

— el nombre y la dirección del beneficiario,

— el motivo del gasto,

— y, en la medida de lo posible, la forma de pago.

La orden de pago irá fechada y firmada por el ordenador.

*Artículo 36*

La orden de pago irá acompañada de los justificantes originales; en ellos, o en documentos aparte, se certificará la exactitud de las cantidades que hay que pagar, la recepción de los suministros y la realización del servicio y, en su caso, la inclusión de los bienes en el inventario a que se refiere el Artículo 51.

En la orden de pago figurará el número y la fecha del visto bueno de los compromisos correspondientes. Las copias de los justificantes, certificadas conformes con los originales por el ordenador, podrán sustituir, en su caso, a los originales.

*Artículo 37*

1. En los casos de pagos a cuenta, la primera orden de pago irá acompañada de los documentos que justifiquen los derechos del acreedor al cobro del anticipo. En las órdenes posteriores se mencionarán los justificantes ya aportados, así como las referencias de la primera orden de pago.

2. El ordenador podrá conceder anticipos al personal si alguna disposición reglamentaria lo previera expresamente.

El ordenador podrá autorizar anticipos destinados a cubrir los desembolsos que algún agente hubiere de efectuar por cuenta de la Agencia.

3. Con exclusión de los anticipos a que se refiere el artículo 42, no podrá abonarse ningún anticipo relativo a los gastos de funcionamiento sin el visto bueno previo del interventor.

*Artículo 38*

El interventor dará su visto bueno a las órdenes de pago, basándose en un control cuyo grado de intensidad estará en función de los riesgos del sector que se controla, con el fin de comprobar:

a) la regularidad de la emisión de la orden de pago;

b) la conformidad de la orden de pago con el compromiso de gasto y la exactitud de su importe, teniendo en cuenta los principios y exigencias de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2;

c) la exactitud de la imputación;

d) la disponibilidad de los créditos;

e) la regularidad de los documentos justificativos;

f) la exactitud de la designación del beneficiario.

*Artículo 39*

En el caso de que sea denegado el visto bueno, será de aplicación el artículo 31.

4. Pago de los gastos

*Artículo 40*

El pago es el acto final que libera a la Agencia de las obligaciones contraídas con sus acreedores.

El pago de los gastos será efectuado por el contable dentro del límite de los fondos disponibles.

En caso de error material, de impugnación de la validez del recibo liberatorio o de inobservancia de las formas prescritas por el presente Reglamento, el contable deberá suspender el pago.

*Artículo 41*

Cuando haya de suspender un pago, el contable expondrá los motivos de la suspensión en una declaración escrita que remitirá inmediatamente al ordenador y, para su información, al interventor.

Excepto cuando se trate de una impugnación de la validez del recibo liberatorio, el ordenador podrá recurrir al Consejo de administración en las condiciones determinadas por el Reglamento interior de la Agencia. El Consejo de administración podrá disponer, por escrito y bajo su propia responsabilidad, que se efectúe el pago.

*Artículo 42*

Los pagos se efectuarán, en principio, por medio de una cuenta bancaria o de una cuenta corriente postal.

Las condiciones de apertura, de funcionamiento y de utilización de esas cuentas se determinarán con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 74. Éstas deberán indicar, en particular, los gastos cuyo pago deba ser efectuado obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante transferencia postal o bancaria, y prever, tanto para los cheques como para las transferencias postales o bancarias, la firma conjunta de dos agentes debidamente habilitados, de los cuales uno habrá de ser necesariamente el contable, un contable subordinado o un administrador de anticipos.

5. Anticipos

*Artículo 43*

Para el pago de determinadas categorías de gastos podrán crearse administraciones de anticipos con arreglo a las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 74.

Únicamente el contable podrá nutrir de fondos las administraciones de anticipos, salvo en las circunstancias particulares previstas en las modalidades de ejecución del presente Reglamento.

Las modalidades de ejecución deberán determinar, en particular:

— el sistema de nombramiento de los administradores de anticipos,

— la naturaleza y el importe máximo de cada uno de los gastos que deban pagarse,

— el importe máximo de los anticipos que se puedan conceder,

— los plazos para la presentación de los documentos justificativos,

— la responsabilidad de los administradores de anticipos.

*SECCIÓN IV*

***Gestión de los puestos de trabajo***

*Artículo 44*

1. Se creará:

a) un fichero de identificación de los puestos de trabajo con la descripción de las funciones y actividades para cada puesto de trabajo de la categoría A;

b) un organigrama con el plan de organización de los servicios, que precise las atribuciones de cada unidad administrativa.

2. Si un puesto de trabajo figura en el presupuesto con la mención «a suprimir», no podrá cubrirse cuando se produzca la siguiente vacante en la misma carrera.

TÍTULO IV

**CONTRATACIÓN, INVENTARIO, CONTABILIDAD**

*SECCIÓN I*

***Contratación de suministros, de obras y de servicios; arriendos***

*Artículo 45*

1. Los contratos relativos a la compra y arrendamiento de inmuebles, de suministros, de mobiliario y de material, a las prestaciones de servicios o la ejecución de obras deberán constar por escrito. Salvo cuando se trate de contratos de compra de un inmueble construido o de arrendamiento de un inmueble, todos los contratos se celebrarán:

a) previa licitación;

b) mediante simple factura o cuenta, cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 50;

c) por contratación directa en los casos contemplados en el artículo 46 y dentro de los límites fijados en ese artículo.

2. Las licitaciones serán publicadas vía Internet, en la serie S del DO y en cualquier medio de comunicación adecuado. No obstante, su difusión podrá quedar limitada cuando determinadas prestaciones, por su importe o por su naturaleza, o por necesidades operativas, no puedan ser objeto de licitación general.

3. Los procedimientos de licitación, los criterios de adjudicación y los procedimientos de revisión de los precios tras la contratación se determinarán y regirán con arreglo a las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 74, quedando entendido que los criterios de atribución se fijarán por analogía con los previstos en el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

*Artículo 46*

Se podrá contratar por concierto directo:

a) cuando las compras o arrendamientos de suministros, de mobiliario y de material, las prestaciones de servicios o las obras no permitan, por razones de extrema urgencia, esperar a que transcurran los plazos de alguno de los procedimientos de licitación a que se refiere el artículo 45;

b) cuando las adjudicaciones o licitaciones hayan resultado infructuosas o se hayan propuesto precios inaceptables;

c) cuando, por necesidades técnicas o situaciones de hecho o de derecho, la prestación sólo pueda ser realizada por un suministrador determinado;

d) para contratos de suministros, servicios u obras suplementarios que, técnicamente, no puedan ser separados del contrato principal.

Se da por sentado que la Agencia deberá procurar, en la medida de lo posible y por todos los medios apropiados, que exista competencia entre los suministradores o empresarios capaces de realizar la prestación objeto del contrato, a excepción de los casos a que se refieren las letras c) y d).

*Artículo 47*

La participación en los contratos celebrados por la Agencia estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios del presente Reglamento así como a las de los países beneficiarios de los programas PHARE y MEDA.

Se considerarán personas jurídicas de un Estado miembro o de un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA y que tengan su administración central o su establecimiento principal en los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, o en los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA, o que tengan en ellos su sede estatutaria cuando su actividad tenga un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o Estados.

La participación en los contratos adjudicados por la Agencia y cubiertos por contribuciones de terceros se regirá por el convenio de financiación que celebren la Agencia y el correspondiente donante.

*Artículo 48*

(Suprimido)

*Artículo 49*

Como garantía del cumplimiento de los contratos se podrá exigir a los suministradores o empresarios, mediante una cláusula de garantía, entre otras cosas, el depósito de una fianza previa.

El importe de la fianza se fijará:

— de conformidad con las condiciones comerciales habituales, para las contrataciones de suministros,

— con arreglo a los pliegos de condiciones específicos para la contratación de obras.

Para las obras de un importe superior al límite fijado por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 74, la fianza será obligatoria. Se podrá practicar una retención de garantía hasta la recepción definitiva.

La Agencia publicará trimestralmente en Internet una lista de los beneficiarios de los contratos que haya adjudicado.

En caso de incumplimiento de un contrato o de retraso en su ejecución, la Agencia se resarcirá de todos los daños, intereses y costes equivalentes a una reparación adecuada del perjuicio, en particular descontando el importe correspondiente de la fianza, tanto si ésta ha sido aportada directamente por el suministrador o empresario como si lo ha sido por un tercero.

*Artículo 50*

Se podrán hacer transacciones mediante simple factura o cuenta cuando el valor presumible de los suministros, servicios u obras no exceda de los importes fijados por las normas de aplicación del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de la Comunidades Europeas.

*SECCIÓN II*

***Inventario de bienes muebles e inmuebles***

*Artículo 51*

Con arreglo al modelo fijado por la Comisión, habrá de llevarse un inventario permanente de todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Agencia. Sólo se consignarán en dicho inventario los bienes muebles cuyo valor exceda del importe fijado por las normas de aplicación previstas en el artículo 74.

La Agencia encargará a sus servicios que comprueben la concordancia entre lo consignado en el inventario y la realidad.

*Artículo 52*

Las ventas de bienes muebles serán objeto de una publicidad apropiada en las condiciones establecidas por las normas de aplicación dispuestas en el artículo 74.

Excepto en los casos en que esas ventas se hagan por adjudicación pública, los agentes de la Agencia no podrán hacerse adjudicar bienes muebles revendidos por ésta.

*Artículo 53*

La cesión a título oneroso o gratuito, el desecho, el arrendamiento y la desaparición por pérdida, robo o cualquier otra causa de los bienes inventariados darán lugar al establecimiento de una declaración o acta, formulada por el ordenador y refrendada por el visto bueno del interventor.

En la declaración o acta se hará constar particularmente la eventual obligación de restitución a expensas de un agente de la Agencia o de cualquier otra persona.

La cesión temporal a título gratuito de bienes inmuebles o de grandes instalaciones dará lugar a la celebración de contratos que requerirán el visto bueno del interventor y motivarán, anualmente, una comunicación a la Comisión que será cursada al presentar el estado de previsión de ingresos y gastos.

*Artículo 54*

Cualquier adquisición de bienes muebles o inmuebles de las clases a que se refiere al artículo 51 dará lugar, antes de proceder al pago de los mismos, a una anotación en el inventario permanente.

En la factura o en el documento anexo extendido para pagar el gasto se hará mención de esa inscripción.

*SECCIÓN III*

***Contabilidad***

*Artículo 55*

La contabilidad se llevará por año civil, en euros, según el método llamado «de partida doble». Reflejará la totalidad de los ingresos y los gastos del ejercicio y se basará en los justificantes correspondientes.

La cuenta de gestión y el balance se presentarán en euros.

*Artículo 56*

El plan contable establecerá una distinción entre cuentas presupuestarias y cuentas de balance.

Constará de dos partes:

a) las cuentas de gastos e ingresos presupuestarios, que deberán hacer posible el seguimiento detallado de la ejecución del presupuesto:

b) las cuentas de balance, que permitirán establecer la situación patrimonial de la Agencia.

Estas cuentas reflejarán una estimación de los efectos de las obligaciones jurídicas de la Agencia.

La contabilidad deberá hacer posible la elaboración de un balance patrimonial anual y de un estado de situación mensual, por capítulos y artículos, de los ingresos y gastos presupuestarios.

Las situaciones mensuales se remitirán al interventor, al ordenador y al Tribunal de Cuentas.

*Artículo 57*

Todos los anticipos se contabilizarán en una cuenta de espera, regularizándose a más tardar durante el ejercicio siguiente a su pago, con excepción de los anticipos de carácter permanente, que se examinarán periódicamente.

No obstante, los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 37 deberán liquidarse, por regla general, dentro de las seis semanas siguientes a la realización del objetivo para el que hubieren sido concedidos.

*Artículo 58*

Las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 74 determinarán las condiciones detalladas de elaboración y funcionamiento del plan contable, en lo que respecta tanto a las operaciones patrimoniales como a las operaciones presupuestarias.

*Artículo 59*

La contabilidad se detendrá al cierre del ejercicio para establecer un balance financiero y la cuenta de gestión previstos en el Título VI. La cuenta de gestión habrá de ser sometida al interventor.

TÍTULO V

**RESPONSABILIDAD DE LOS ORDENADORES, DE LOS CONTABLES Y DE LOS ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS**

*Artículo 60*

Los ordenadores incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria, cuando comprueben los derechos a percibir o emitan órdenes de cobro, contraigan compromisos de gasto o firmen órdenes de pago sin ajustarse al presente Reglamento y a sus normas de aplicación. Lo mismo sucederá cuando no se ocupen de formalizar un documento que dé lugar a un crédito, o cuando omitan o retrasen sin justificación la emisión de una orden de ingreso.

Lo mismo ocurrirá cuando, sin causa justificada, descuide o retrase la emisión de órdenes de pago de forma que pueda comprometer la responsabilidad civil de la Agencia frente a terceros.

*Artículo 61*

1. Los contables y contables subordinados incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria, cuando efectúen pagos sin atenerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 40.

Serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de cualquier pérdida o detrimento de los fondos, valores y documentos que tengan en custodia, en la medida en que dicha pérdida o detrimento resulten de una falta intencionada o de una negligencia grave que les fuere imputable.

En las mismas condiciones, serán responsables del correcto cumplimiento de las órdenes que reciban para la utilización y gestión de cuentas bancarias y de cuentas corrientes postales, sobre todo:

a) cuando los pagos o cobros que efectúen no correspondan al importe que figure en las órdenes de pago o de cobro;

b) cuando paguen a perceptores distintos de los derechohabientes o en ausencia de los documentos justificativos previstos por los reglamentos, acuerdos, contratos y convenios de financiación aplicables a los pagos de que se trate.

2. Los administradores de anticipos incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria:

a) cuando no puedan justificar mediante documentos válidos los pagos que hayan efectuado;

b) cuando paguen a perceptores distintos de los derechohabientes.

Serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de cualquier pérdida o detrimento de los fondos, valores y documentos que tengan en custodia, en la medida en que dicha pérdida o detrimento resultaren de una falta intencionada o negligencia grave por su parte.

3. El contable, los contables subordinados y los administradores de anticipos habrán de asegurarse contra los riesgos a que quedan expuestos en virtud del presente artículo.

La Agencia cubrirá los costes de dicho seguro.

*Artículo 62*

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria de los ordenadores, contables, contables subordinados y administradores de anticipos podrá determinarse en las condiciones previstas en los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

*Artículo 63*

La Agencia dispondrá de un plazo de dos años a contar desde la fecha de entrega de la cuenta de gestión para resolver sobre el finiquito que ha de dar a los contables por las operaciones correspondientes a dicha cuenta.

TÍTULO VI

**RENDICIÓN Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS**

*SECCIÓN I*

***Rendición de cuentas***

*Artículo 64*

Todos los años, el Director establecerá una cuenta de gestión de la Agencia.

La cuenta de gestión incluirá la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio precedente. Deberá presentarse en la misma forma y con las mismas subdivisiones que el presupuesto.

La cuenta de gestión irá precedida de un análisis de la gestión financiera del año de que se trate. En el análisis, la Agencia facilitará precisiones sobre la realización de los principios y objetivos tal y como figuran en el artículo 2.

*Artículo 65*

La cuenta de gestión contará con los cuadros que se indican a continuación, distribuidos con arreglo a la nomenclatura del presupuesto de la Agencia:

1) Un cuadro de ingresos que comprenderá:

   — las previsiones de ingresos del ejercicio, en el que se indicarán separadamente los ingresos percibidos y la subvención a cargo del Presupuesto General de las Comunidades Europeas, así como los demás ingresos,

   — las modificaciones de las previsiones de ingresos que resulten de los estados suplementarios o rectificativos,

   — los derechos reconocidos a lo largo del ejercicio,

   — los derechos pendientes de cobro del ejercicio precedente,

   — los ingresos percibidos a lo largo del ejercicio y los ingresos prorrogados en aplicación del apartado 3 del artículo 6,

   — los importes pendientes de cobro al final del ejercicio,

   — las anulaciones de derechos reconocidos.

   A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 23;

2) Un cuadro en el que se indicará la evolución de los créditos del ejercicio y en el que figurarán:

   — los créditos iniciales,

   — las modificaciones de los créditos originadas por transferencias,

   — las modificaciones que resulten de estados suplementarios o rectificativos,

   — los créditos definitivos del ejercicio,

   — los créditos prorrogados en virtud del artículo 6;

3) Un cuadro de gastos en el que se indicará la utilización de los créditos propios del ejercicio y en el que figurarán:

   — los compromisos contraídos con cargo al ejercicio,

   — los pagos efectuados con cargo al ejercicio,

   — las cantidades pendientes de pago al cierre del ejercicio,

   — los créditos prorrogados en aplicación del artículo 6,

   — los créditos anulados.

   A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 22;

4) Un cuadro en el que se indicará la utilización de los créditos prorrogados del ejercicio precedente y en el que figurarán:

   — el importe de los créditos prorrogados,

   — los pagos efectuados con cargo a créditos prorrogados,

   — los créditos no utilizados que hayan de anularse.

*Artículo 66*

1. El Director establecerá asimismo un balance financiero en el que se describirá el activo y el pasivo de la Agencia a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido.

A él se unirá un balance de comprobación de sumas y saldos establecidos en la misma fecha.

El balance financiero incluirá, en el activo, los ingresos que se recaudarán, y en el pasivo, los gastos imputables al ejercicio que aún no se hayan contabilizado.

2. Estos documentos se someterán al interventor.

*Artículo 67*

El Director comunicará al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas, así como, para su información, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, la cuenta de gestión, el análisis de la gestión financiera y el balance financiero de la Agencia correspondiente al ejercicio transcurrido.

*SECCIÓN II*

***Comprobación de las cuentas***

*Artículo 68*

Independientemente de los controles que efectúe el interventor, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias respecto a la Agencia de conformidad con el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

*Artículo 69*

La Agencia remitirá trimestralmente al Tribunal de Cuentas, a más tardar dentro del mes siguiente al último del trimestre, los justificantes de los asientos contables, especialmente los documentos y comprobantes relacionados con la exacta aplicación de las disposiciones que regulan la aplicación del presupuesto y los relativos a los compromisos y pagos de los gastos, así como a la comprobación y recaudación de los ingresos.

El Tribunal de Cuentas podrá pedir a la Agencia aclaraciones sobre los antedichos justificantes y documentos.

*Artículo 70*

La Agencia dará al Tribunal de Cuentas toda clase de facilidades y le proporcionará todos los informes que éste considere necesarios para poder cumplir su misión.

En particular, la Agencia tendrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos referentes a la celebración de contratos, todas las cuentas en dinero y en existencias y todos los justificantes y documentos contables, así como los documentos administrativos referentes a ellos, toda la documentación relativa a los ingresos y gastos, todos los inventarios y organigramas de servicios que el Tribunal de Cuentas estime necesarios para la comprobación sobre documentos o *in situ* de la cuenta de gestión, y cualquier documento y dato establecido o conservado en soporte magnético.

Para ello, los agentes sometidos a las comprobaciones del Tribunal de Cuentas estarán especialmente obligados:

a) a abrir su caja, a mostrar el dinero, los valores y las existencias de cualquier naturaleza y los documentos justificativos de su gestión de que sean depositarios, así como cualquier libro o registro y todos los demás documentos con ellos relacionados;

b) a presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la realización completa de la comprobación.

El Tribunal de Cuentas estará facultado para comprobar los documentos relacionados con los ingresos y los gastos que obren en poder de los servicios de la Agencia, y especialmente en poder del servicio responsable de las decisiones referentes a los ingresos y los gastos.

La comprobación de la legalidad y de la adecuación a las normas de los ingresos y de los gastos, y el control de la buena gestión financiera se extenderá a la utilización por organismos ajenos a la Agencia de los fondos comunitarios recibidos a título de subvenciones.

La concesión de subvenciones a organismos ajenos a la Agencia quedará subordinada a la aceptación, por escrito, por los beneficiarios de la comprobación por el Tribunal de Cuentas de la utilización del importe de las subvenciones.

*Artículo 71*

El informe del Tribunal de Cuentas se elaborará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado CE y en el artículo 88 del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

*Artículo 72*

1. Antes del 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo aprobará la gestión del Director de la ejecución del presupuesto. Si no pudiese respetarse esa fecha, el Parlamento Europeo informará al Director de los motivos que hayan obligado a atrasar tal decisión.

En caso de que el Parlamento Europeo difiera la decisión de aprobación de la gestión, el Director procurará adoptar, en el más breve plazo, medidas que permitan y faciliten la supresión de los obstáculos que impiden dicha decisión.

El Parlamento Europeo informará al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Consejo de administración de las decisiones que tome para aplicar este apartado.

2. La decisión de aprobación de la gestión se referirá a las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Agencia, así como al saldo resultante, y al activo y al pasivo de la Agencia descritos en el balance financiero; incluirá una apreciación de la responsabilidad del Director en la ejecución del presupuesto durante el ejercicio transcurrido.

3. El director tomará todas las medidas necesarias para que tengan efecto las observaciones incluidas en las decisiones de aprobación de la gestión.

4. A más tardar el 15 de diciembre del año en que se haya tomado la decisión de aprobación de la gestión, el Director elaborará un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que haya cursado a las personas que intervengan en la ejecución del presupuesto. Los informes se comunicarán al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como, para su información, al Consejo y a la Comisión.

El Director deberá asimismo rendir cuentas, en un anexo de la cuenta de gestión del ejercicio que siga al de la decisión de aprobación de la gestión, de las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión.

5. Los documentos justificativos referentes a la contabilidad y a la elaboración de las cuentas de gestión y del balance financiero se conservarán durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto.

Sin embargo, los documentos relativos a las transacciones aún no cerradas se conservarán más tiempo que el indicado, hasta el final del año siguiente al del cierre de tales operaciones.

TÍTULO VII

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 73*

Con la mayor brevedad posible, el Consejo de administración informará al Tribunal de Cuentas de todas las decisiones y actos adoptados en aplicación de los artículos 3, 6, 8, 12 y 21.

El nombramiento de los ordenadores, del contable, de los contables subordinados y de los administradores de anticipos así como las delegaciones y nombramientos realizados en virtud de los artículos 17, 20 y 41 serán notificados al Tribunal de Cuentas y al interventor de la Comisión.

El Consejo de administración remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Comisión las reglamentaciones internas que apruebe en materia financiera.

*Artículo 74*

El Consejo de administración establecerá, a propuesta del Director y tras dictamen conforme del interventor, las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 75*

El presente Reglamento entrará en vigor el . . .